



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que, mediante la queja ambiental con radicado N°SCQ-131-0176-2020 del 10 de febrero de 2020, se denunció ante esta Corporación "Mal uso del recurso agua, bota el sobrante a campo abierto evitando que les llegue agua a los vecinos de la parte baja lo que ha generado conflicto por el mal uso del recurso"

Que, mediante informe técnico con radicado N°131-0429-2020 del 05 de marzo de 2020 se atendió la queja, y en el mismo se concluye lo siguiente:

- "Los señores Abelardo Idárraga Muñoz, Gonzalo Valencia, Hugo Gómez y Juan Carlos Montoya están captando agua ilegalmente de una fuente sin nombre de forma artesanal; al momento de la visita se observó un agotamiento completo de la fuente debido a las captaciones ilegales que hacen algunos habitantes del sector. "

Además, se recomienda que:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

FC-78/V.05

13-Jun-19



- *“Los señores Abelardo Idárraga Muñoz, Gonzalo Valencia, Huber Gómez y Juan Carlos Montoya deben legalizar ante La Corporación el agua que captan de la fuente sin nombre en la Vereda La palmera Municipio de La Unión”.*

Que, dicho requerimiento se conoció por las partes mediante oficios con radicados N°131-0429-2020, N°131-0429-2020, N°131-0429-2020, N°131-0429-2020,

Que, posteriormente mediante queja con radicado N° SCQ-131-0674-2021 del 06 de mayo del 2021 se denuncia ante esta Corporación *“Las interesadas denuncian queja ambiental por captaciones ilegales de agua en la vereda La Palmera”*

Que, en visita técnica el 21 de mayo de 2021, se atendió la queja anterior y por medio del informe técnico con radicado N° IT-03192 del 1 de junio de 2021, se observó lo siguiente:

- *“...En el trayecto se identificó que, los predios visitados están dedicados en su mayoría a actividades de ganadería, cultivos en otros. La geomorfología del sector se caracteriza por pendientes de altas a medias; y se identificaron algunas fuentes hídricas que discurren por la zona.*
- *En la coordenada -75°20'46.70"W; 6°1'42.40"N; existen un tanque de distribución de recurso hídrico (identificado como el tanque grande), el cual está construido en mampostería con la siguiente dimensión: 2mx2mx1.20m; el tanque en referencia es abastecido por gravedad con tubería de entrada de 2", posteriormente, sale a través de una tubería con una dimensión de una 1.5", discurren aguas abajo por medio de un canal artificial hacia una fuente hídrica ubicada en la parte baja. Al momento de la visita el tanque se encontró en un 95% de su capacidad y no cuenta con dispositivo de control del flujo.*
- *Según información suministrada en campo, desde el tanque anteriormente referenciado se benefician las siguientes personas: Abelardo Idárraga Muñoz, sin más datos; Juan Carlos Montoya con CC: 15.353.319, Huber Gómez Londoño, sin más datos y Gonzalo Valencia. El recurso hídrico es conducido a sus predios por medio de mangueras enterradas, según afirmación del señor Juan Carlos Montoya. En el recorrido se identificó una manguera de media pulgada, que conducía el agua hacia el predio contiguo al tanque, el cual se encontraba vertiendo agua de manera continua sin ningún control sobre el predio*
- *Posteriormente, se llegó hasta la coordenada -75°20'50.70" W; 6°1'46.50" N; donde se ubica una fuente sin nombre, desde la cual se viene realizando la captación del recurso hídrico; en el punto señalado se tiene una obra de captación rudimentaria elaborada sin técnica alguna, dicha obra, se ubica en todo el cauce de la fuente y está conformada por material rocoso y maderos atravesados. Al momento de la visita no se observó rebose, generando desabastecimiento del recurso hídrico aguas abajo*

- En la coordenada $-75^{\circ}20'53.20''$ W; $6^{\circ}1'48.00''$ N, se identificó otra obra de captación artesanal, ubicada en todo el cauce de la misma fuente aguas arriba, dicha obra está conformada por material rocoso; al momento de la visita se observó rebose y el recurso hídrico discurría de manera continua por su cauce, se identificó una manguera de una dimensión aproximada a una pulgada, la cual transporta el recurso hídrico hacia un segundo tanque.
- Este tanque de distribución, se encuentra localizado en la coordenada $-75^{\circ}20'48.00''$ W; $6^{\circ}1'40.10''$ N; y cuenta con medidas aproximadas a $1m \times 1.10m \times 0.90m$, su capacidad estaba en un 20% aproximadamente, aunque el ingreso del recurso hídrico era constante, al interior del tanque se observaron dos tuberías de salida cada una de media pulgada aproximadamente; las cuales se encargan de abastecer a los señores Uriel Montoya, sin más datos, Soraida Montoya, sin más datos y según lo informado en campo, los señores Gonzalo Valencia y Abelardo Idárraga también poseen manguera conectada en éste; las tuberías de salida se encuentran enterradas y transportan el recurso hasta un tercer tanque ubicado en el predio la señora Soraida Montoya. Al momento de la visita, el señor Juan Carlos Montoya manifiesta que la señora Soraida desde hace algunos meses no ha podido utilizar el recurso, ya que le fue cortada la manguera de abastecimiento por un tercero
- ...El predio por donde discurre la fuente hídrica (donde se identificaron las dos obras de captación), pertenece al señor Gustavo Valencia, en campo se observó que, aunque cuenta con vegetación nativa, no se está respetando su ronda hídrica en algunos tramos, además, en el sitio se viene presentando tránsito libre de semovientes, con acceso a la fuente hídrica, se identifica deterioro al suelo."

Y se concluyó lo siguiente:

- "En la fuente sin nombre que discurre por el predio del señor Gustavo Valencia, se viene realizando captación del recurso hídrico, en dos puntos diferentes a través de unas obras artesanales, la obra ubicada en la coordenada $-75^{\circ}20'50.70''$ W; $6^{\circ}1'46.50''$ N, se encuentra afectando la dinámica normal de la fuente, toda vez que en el momento de la visita no se observó rebose, generando desabastecimiento del recurso hídrico aguas abajo, afectando incluso su caudal ecológico.
- De la fuente hídrica se benefician varias personas: Abelardo Idárraga Muñoz, sin más datos; Juan Carlos Montoya con CC: 15.353.319, Huber Gómez Londoño, sin más datos, Gonzalo Valencia, Uriel Montoya, sin más datos y Soraida Montoya, sin más datos; haciendo uso del recurso hídrico para varias actividades sin legalizar su captación ante la Autoridad Ambiental y sin un control adecuado del mismo. Pese a que mediante informe técnico 131-0429-2020 del 05 de marzo de 2020 se había requerido su legalización por parte de La Corporación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *En el predio identificado con PK_predio 4002001000001300015 de propiedad del señor Gustavo Valencia, no se está respetando la ronda hídrica de protección en algunos tramos, en el sitio se viene presentando tránsito libre de semovientes, con acceso a la fuente hídrica, donde se identifica deterioro al suelo.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental y el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: ***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”***

Que el decreto 1076 del 2015 consagra, ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

Además, en el ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.*** consagra ***“Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación...”.

Que, el decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en su artículo 133 consagra lo siguiente:

Artículo 133.- Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de queja No. IT-03192-2021 del 01 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-00-78/V.05

13-Jun-19

administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** por las circunstancias evidenciadas el día 21 de mayo del 2021, en el informe técnico con radicado N°IT-03192-2021, a los señores **ABELARDO IDÁRRAGA MUÑOZ** (sin más datos), **JUAN CARLOS MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía N°15.353.319, **HUBER GÓMEZ LONDOÑO** (sin más datos) **GONZALO VALENCIA** (sin más datos), **URIEL MONTOYA** (sin más datos) y **SORAIDA MONTOYA** (sin más datos), por hacer uso del recurso hídrico para varias actividades sin legalizar su captación ante la Autoridad Ambiental y sin un control adecuado del mismo y al señor **GUSTAVO VALENCIA** por no respetar los retiros de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por su predio, todo lo anterior está siendo realizado en el sitio con coordenada -75°20'46.70" W; 6°1'42.40" N, vereda La Madera-La Palma del municipio de La Unión, predio identificado con PK_predio 4002001000001300015 fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N°SCQ-131-0176-2020 del 10 de febrero de 2020
- Informe técnico con radicado N°131-0429-2020 del 05 de marzo de 2020
- Queja con radicado N°SCQ-131-0674-2021 del 06 de mayo del 06 de mayo de 2021
- Informe técnico con radicado N° T-03192-2021 del 01 junio de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **ABELARDO IDÁRRAGA MUÑOZ** (sin más datos),

JUAN CARLOS MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía N°15.353.319, **HUBER GÓMEZ LONDOÑO** (sin más datos) **GONZALO VALENCIA** (sin más datos), **URIEL MONTOYA** (sin más datos) y **SORAIDA MONTOYA** (sin más datos), por hacer uso del recurso hídrico para varias actividades sin legalizar su captación ante la Autoridad Ambiental y sin un control adecuado del mismo y al señor **GUSTAVO VALENCIA** (sin más datos) por no respetar los retiros de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por su predio, todo lo anterior está siendo realizado en el sitio con coordenada $-75^{\circ}20'46.70''$ W; $6^{\circ}1'42.40''$ N, vereda La Madera-La Palma del municipio de La Unión, predio identificado con PK_predio 4002001000001300015. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ABELARDO IDÁRRAGA MUÑOZ, JUAN CARLOS MONTOYA, HUBER GÓMEZ LONDOÑO, GONZALO VALENCIA, URIEL MONTOYA, y SORAIDA MONTOYA** para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Legalizar su captación de recurso hídrico, conforme a los usos requeridos (concesión de aguas o registro según su uso).
2. Adecuar la obra de captación ubicada en la coordenada $-75^{\circ}20'50.70''$ W; $6^{\circ}1'46.50''$ N, con el fin de permitir el flujo continuo del recurso hídrico por su cauce, evitando el desabastecimiento de la fuente agua abajo.
3. Instalar de manera inmediata un dispositivo de control del flujo en cada uno de los tanques de distribución para evitar derrames y desperdicio del recurso hídrico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Y al señor **GUSTAVO VALENCIA** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Respetar los retiros de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por su predio, conforme a lo establecido en el acuerdo 251 de 2011; (que para este caso corresponden a 10 metros como mínimo a lado y lado), además, es necesario establecer barreras de protección que eviten el ingreso de los semovientes hacia la fuente hídrica y su ronda de protección.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores:

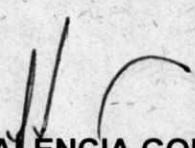
1. ABELARDO IDÁRRAGA MUÑOZ
2. JUAN CARLOS MONTOYA
3. HUBER GÓMEZ LONDOÑO
4. GONZALO VALENCIA
5. URIEL MONTOYA
6. SORAIDA MONTOYA
7. GUSTAVO VALENCIA

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la oficina de gestión documental la unificación de los expedientes SCQ-131-0176-2020 y SCQ-131-0674-2021 en el primero de estos.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0176-2020 relacionado: SCQ-131-0674-2021

Fecha: 02/06/2021 **Proyectó:** Lina.A. / **Revisó:** Oalean

Técnico: Lina María Cardona L

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Próxima actuación: verificación por parte del técnico